Rawson, 03 de octubre de 2017.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: C. C. A. P. SA c/ B. **** SA s/ Ejecución hipotecaria (Expte. Nº 336/2016)”** (Expte. N° 24660-2017).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** Que la ejecutada a fs. 37/42 dedujo recurso de queja contra la SIC N° 107/17 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (fs. 33/35), que declaró inadmisible el recurso de casación presentado contra la sentencia registrada como SIC N° 61/17 de ese tribunal (fs. 7/11).----------

------ **II.-** Según surge del legajo, la Cámara señaló para declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación fundado en la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. “e” del CPCC), que las cuestiones propuestas por la ejecutada recurrente conllevaban a analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa, como así también el escrito de expresión de agravios en su ataque concreto y frontal a los fundamentos del fallo. ----------

------ Y agregó que tales cuestiones son ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la arbitrariedad de la sentencia. Esta circunstancia -expresó el tribunal- no se da en el caso, a tenor de los criterios jurisprudenciales que precisan la causal de arbitrariedad. ----------

------ **III.-** Contra esta decisión es que el recurrente dedujo la presentación directa de fs. 37/42 que se examina. Mediante ésta pretende que se declare procedente el recurso extraordinario de casación que planteó contra la decisión de la Alzada, que mandó llevar adelante la ejecución en su contra por el monto que individualizó. ---------

Señaló el quejoso, en el capítulo que denominó “la cuestión planteada”, que recurrió la decisión de la Alzada porque -a su entender- resolvió en forma contradictoria a lo

que se habría sentenciado en un concurso preventivo, fijando -según dijo, con exceso de jurisdicción- una cuantía del crédito mayor a la allí admitida (fs. 39vta., punto III). ----------

------ Luego dirigió el capítulo siguiente a "refutar" la resolución denegatoria (punto IV, de fs. 39vta./41vta.). Expresó que, contrariamente a lo que entendió la Alzada, no presentó una apreciación disímil del resolutorio sino que fundó la arbitrariedad en la contradicción de la Cámara que se apartó del monto del crédito verificado por el juez concursal. Sostuvo que -a su entender- resulta absurdo compeler al ejecutado a pagar una suma mayor que la determinada por el juez del concurso en la sentencia verificatoria. Consideró que la fundamentación de la resolución recurrida (sin especificar cuál) es aparente y su conclusión dogmática. ------- Formuló, por último, la "reserva" del caso federal (fs. 41vta.).---------- **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** Que, como previo, en relación con la presentación en examen corresponde señalar que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que: A) el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez; consecuentemente B) el Tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte; y que C) ello deriva de la limitación que impone la propia competencia excepcional en curso (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ---------

------ Bajo esas previsiones corresponde señalar que, en este caso, la queja en examen satisface los recaudos relativos a la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), carátula, número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ La presentación no cumple, sin embargo, con los recaudos necesarios para individualizar el caso como exige el inciso b) del art. 302 citado, y omitió reseñar sus aspectos principales; de modo que, cabalmente, no se comprende la cuestión con la suficiencia que requiere la instancia que se

transita (Reglas N° 6 y 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ). ----------

------ Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer tanto el objeto litigioso como los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Ello así, considerando que en la vía extraordinaria no sólo no juega el principio *iura novit curia* sino que, además, se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 107/SRE/2017 con sus remisiones; y CSJN, *Fallos* 312:1813 entre otros).----------

------ Estas circunstancias, por lo tanto, son suficientes para rechazar la presentación directa en examen (Regla N° 11, Acuerdo citado).----------

------ **II.-** A mayor fundamento, debe señalarse que en la queja no sólo se formulan extensas remisiones a la cuestión planteada en la instancia ordinaria, sino que el recurrente no refutó las afirmaciones principales de la Alzada madrynense por las que se denegó la pretensión casatoria (Regla N° 6, Acuerdo cit.). ----------

------ Esto es, nada señaló el recurrente sobre la afirmación de que la cuestión planteada en casación remite al examen de hechos y pruebas (ajenos, por principio, a la vía extraordinaria: SI N° 14/SRE/2013), y tampoco criticó adecuadamente la falta de acreditación de la arbitrariedad que denunció; y, ciertamente, insistir en la propia posición plasmada en la instancia ordinaria y en el recurso de casación no es técnica adecuada para sostener la autosuficiencia de la queja extraordinaria (Regla N° 10, Acuerdo citado; SI N° 107/SRE/2017). ----------

------ **III.-** Es más, siguiendo el orden precedente se advierte que el presentante hizo referencias a una sentencia verificatoria que no sólo no acompañó a esta instancia extraordinaria (incluso, la copia del escrito del síndico de fs. 30 da cuenta de que esa decisión no se encontraría firme por sendos recursos deducidos por las partes involucradas en el presente) sino que habría sido dictada en un concurso del que no aportó información alguna del estado actual ni del juzgado interviniente.

Consecuentemente, la contradicción de la sentencia de Puerto Madryn con “otra” sentencia -que, como motivo de arbitrariedad, alegó- no sólo introduce materia de hecho, prueba y de estricto carácter procesal en esta instancia extraordinaria, sino que, además, resulta imposible constatar al momento en que se examina y decide esta queja. ----------

------ Al respecto, cabe tener presente que hemos dicho en más de una oportunidad que la viabilidad de la queja exige realizar una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se fundó (STJCh, SI N°69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras); y esto no ocurre en este caso. ----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja (art. 302, CPCC; Regla N° 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ), sin regular honorarios al letrado de la recurrente, de acuerdo a los arts. 3° y 6° de la Ley XIII N° 4, en concordancia con la Regla N° 11 citada.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

1°) DECLARAR inadmisible la Queja de fs. 37/42, sin regular honorarios.---

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------Recibido

en secretaría el 05/10/2017.----------Registrada bajo el N° 166/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------